



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSFORMADO EN  
JUZGADO 003 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA**

Tunja, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	FALLO
PROCESO	ACCION DE TUTELA
REFERENCIA	15001418900320200015100
ACCIONANTE	JESUS ROJAS GUERRERO Agente Oficioso de WILFREDO ROJAS DAZA
ACCIONADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA EPS - S

En la oportunidad prevista por el artículo 29 del Decreto 2.591 de 1991 se decide la solicitud de Tutela presentada por **JESUS ROJAS GUERRERO** en calidad de agente oficiosos de **WILFREDO ROJAS DAZA** por considerar vulnerados los derechos a la salud y vida.

### **1. EL SOLICITANTE**

**JESUS ROJAS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.071.140 como agente oficioso de **WILFREDO ROJAS DAZA** identificado la cédula de ciudadanía No. 4.137.292 de Jenesano.

### **2. LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S – Nit 891180008

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. LA SITUACION FACTICA**

**JESUS ROJAS GUERRERO** en calidad de agente oficioso de su hijo **WILFREDO ROJAS DAZA** expresa quien fue diagnosticado con esquizofrenia y epilepsia y desde hace tres meses se encuentra pendiente la entrega del medicamento **TOPIRAMATO DE 50 MG** – tableta recubierta – 90 unidades.

#### **3.2. OBJETO**

El agente oficioso de **WILFREDO ROJAS DAZA** invoca tutela para sus derechos fundamentales a la salud y vida, y que se ordene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S** que se materialice la entrega del medicamento **TOPIRAMATO DE 50 MG** – tableta recubierta – 90

### **4. ACTUACION**

4.1 Iniciado el trámite de la tutela se ordenó al Doctor **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO** representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL**



**HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S** informará las razones por la que no se ha materializado la entrega del medicamento TOPIRAMATO DE 50 MG –tableta recubierta- 90 unidades, además, se vinculó a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JENESANO – BOYACÁ, INTERVENTOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL MUNICIPIO DE JENESANO – BOYACÁ y DISCOLMEDICA SAS – SEDE TUNJA.**

#### **4.2. CONTESTACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.**

**4.2.1 ALCALDIA MUNICIPAL DE JENESANO – BOYACÁ.** La Doctora **NUBIA JACQUELINE CARO PÉREZ** - Alcaldesa Municipal de Jenesano – Boyacá en documento allegado vía web cita que el ente territorial ha garantizado la afiliación de **WILFREDO ROJAS DAZA** al régimen subsidiado en salud desde el 01 de abril de 2004, fecha a partir de la cual se le han prestado los servicios médicos sin ningún inconveniente, que en el caso concreto el 13 de marzo de 2020, **JESUS ROJAS GUERRERO** solicito la reformulación de los medicamentos de su hijo **WILFREDO ROJAS DAZA** que fueron autorizados por la empresa prestadora de salud subsidiada quien direcciono el servicio al prestador **DISCOLMEDICA SAS** de Tunja y debido a la situación causada por el COVID-19, una funcionaria del centro de salud se trasladó a la ciudad de Tunja en cuanto a los traslado a la ciudad de Tunja, una funcionaria del Centro de salud de Jenesano ,y, recibió unos medicamentos, por ello, se ha garantizado la prestación de los servicios de salud por parte del Municipio, lo que estructura una falta de legitimación por pasiva.

**4.2 2. INTERVENTOR RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL MUNICIPIO DE JENESANO – BOYACÁ.** El Doctor **DIEGO ALEJANDRO CUERVO BRICEÑO** – Secretario de Desarrollo Económico y Social – Director Local de Salud del Municipio de Jenesano – Boyacá. Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2020, en donde, informa que se viene realizando seguimiento a los servicios de salud del usuario y se efectivizo la entrega de un medicamento a través del proveedor **DISCOLMEDICA**, sumado a que ha requerido a **COMFAMILIAR EPS** – y a la IPS para que suministre los fármacos al afiliado.

**4.2.3 La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S.** La Doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** –Apoderada Especial de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR – EPS COMFAMILIAR en correo electrónico manifiesta que ha garantizado con eficiencia, calidad y oportunidad todos y cada una de las actividades ordenadas para el tratamiento de la patología del usuario y que puntualmente los medicamentos



risperidona 2 mg y topiramato 50 mg tableta, se encuentran autorizados mediante anexo 7451931 con el prestador autorizado **DISCOLMEDICA S.A.S – TUNJA** y entregados en oficina de atención al usuario del municipio de Jenesano - Boyacá el día 17 de marzo de 2020, y. en verificación con la entidad prestadora del servicio de salud subsidiado se le comunicó que el afiliado no ha radicado la documentación necesaria (orden médica, historia clínica y autorización) en el punto de dispensación, no obstante, el 4 de mayo de 2020 se requirió a la enfermera del paciente para que se acercara a reclamar las prescripciones médicas que se encuentran a disposición del paciente.

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto

4.2.4. **DISCOLMEDICA SAS – TUNJA** guardo silencio.

## 5. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

5.1. El Constituyente de 1991 al erigir a Colombia como **Estado social de Derecho** (Artículo 1º C.N.), le imprimió unos fines esenciales, dentro de los cuales están los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Artículo 2º C.N.).

La garantía de la efectividad de los derechos de toda persona, reconocidos en la Constitución, es prenda de que, en un Estado Social de Derecho, a diferencia del Estado liberal Clásico, la finalidad esencial, no es entonces la de establecer un catálogo de derechos fundamentales sino crear prioritariamente los mecanismos a través de los cuales toda persona pueda exigir su material satisfacción.

Por ello, la Constitución Política de Colombia, en ausencia de otro medio de defensa judicial, consagra en el artículo 86 la posibilidad para todas las personas de acudir ante los operadores jurídicos del Estado en procura de protección para sus derechos Constitucionales fundamentales, siempre que estos se vean amenazados o fueren vulnerados, por la acción u omisión de alguna autoridad pública y en casos precisos por los particulares.

Por lo cual, la solicitud reúne las exigencias mínimas que consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ya que expresó la conducta que la motiva, el derecho que considera violado o amenazado, el nombre del órgano autor de la amenaza y la relación de las demás circunstancias notables para decidir.

**5.2 PROBLEMA JURIDICO:** ¿Están afectando la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S** la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ**, el **INTERVENTOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL MUNICIPIO DE JENESANO – BOYACÁ** y **DISCOLMEDICA SAS - TUNJA** los derechos fundamentales a la salud y la vida de **WILFREDO ROJAS DAZA**, por no hacer efectiva la entrega del medicamento **TOPIRAMATO DE 50 MG –tableta recubierta- 90 unidades**.

### **5.3 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La acción de tutela es ejercida por **JESUS ROJAS GUERRERO** en calidad de agente oficioso de **WILFREDO ROJAS DAZA**, por ello, se halla legitimado en la causa por activa para pedir este amparo, en representación de la persona que ve amenazados sus derechos fundamentales (artículo 10 Decreto 2591 de 1991).

Respecto de la agencia oficiosa la Corte Constitucional, ha enseñado que<sup>1</sup>:

“...El artículo 86 de la Constitución, señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o “por quién actúe a su nombre”, la protección inmediata de los derechos fundamentales. Disposición que encuentra desarrollo en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al señalar quiénes se encuentran legitimados para presentar la tutela, siendo uno de los eventos la agencia oficiosa: “se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Quiere ello decir, como lo ha sostenido esta Corporación<sup>[1]</sup>, que la operancia de la agencia oficiosa en tutela se supedita a i) la manifestación de que se actúa en dicha calidad y que ii) el titular de los derechos que se agencian no está en condiciones de ejercer la defensa. Presupuestos únicos que deben configurarse atendiendo que la tutela reviste de informalidad.

De igual forma, la Corte ha señalado en relación con el supuesto de la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso<sup>[2]</sup> y que el titular no está en condiciones de promover su defensa<sup>[3]</sup>, que dicha exigencia se puede satisfacer cuando del contenido de la acción se infiere que se están agenciando derechos ajenos dado el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

---

<sup>1</sup> T-443-07



Y, entre las razones que justifican que el titular del derecho no pueda presentar directamente la tutela, esta Corporación ha aludido concretamente al padecimiento de enfermedades graves que originan una condición de indefensión. Adicionalmente, ha justificado la configuración de la agencia oficiosa entre los cónyuges cuando alguno de ellos se encuentra enfermo máxime cuando con ello se atiende el deber de asistencia, colaboración, socorro y ayuda mutua<sup>1</sup> (subraya el resalta el despacho)

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 el **ALCALDE MUNICIPAL DE JENESANO – BOYACÁ**, el **INTERVENTOR DEL REGIMEN SUBSIDIADO DEL MUNICIPIO DE JENESANO – BOYACÁ**, por ser autoridades públicas procede la acción de tutela. a su vez, al tenor del artículo 42 numerales 2 y 4 del Decreto 2591 de 1991 La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S y DISCOLMEDICA SAS - TUNJA**, están legitimadas en la causa por pasiva, pues se trata de una empresa encargada de la prestación del servicio de salud y el usuario tiene una relación de indefensión.

#### **5.4 LOS DERECHOS PARA LOS QUE SE PIDE PROTECCION**

**5.4.1. EL DERECHO A LA SALUD:** Este derecho halla definición en el artículo 49 de la Carta, así:

*“... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. (...)*

Respecto al derecho a la salud la Sentencia T-760 de 2008, hizo un estudio sistemático sobre su alcance en general que ha sido protegido por dicha Corporación en sus primeras sentencias, a saber:

*“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos*

*del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. (...).”*

No obstante, la Sentencia precisó que en la actualidad se reconoce que: “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.

#### **5.4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El derecho a la salud es fundamental y puede ser objeto de protección por vía de tutela se ha de establecer si la negativa de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S**, el **ALCALDE MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ**, el **INTERVENTOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL MUNICIPIO DE JENESANO - BOYACÁ** y **DISCOLMEDICA SAS**, a materializar la entrega del medicamento TOPIRAMATO \* 50 MG \* 90 tableta recubierta – 90 unidades.

De la documental adjunta se evidencia que la vulneración invocada, existió, ya que el medicamento fue prescrito desde el 10 de febrero 2020, sin que a la fecha de radicación de la acción constitucional, se haya hecho efectiva la entrega, sin embargo, y, aunque inducida con la tutela, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S** tramitó y materializó la entrega del fármaco por conducto de IPSS **DISCOLMEDICA SAS** - Tunja, circunstancia que fue corroborada por el Interventor del Régimen Subsidiado de Jenesano – Boyacá, quien afirmó que a través de una enfermera del centro de salud el proveedor suministro las drogas al afiliado, circunstancia, que se ratificó telefónicamente, con **JESUS ROJAS GUERRERO** al abonado celular registrado en el acápite de notificaciones, por lo tanto, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S** aunque de manera un poco tardía actuó con diligencia una vez notificada del inicio de la actuación, y, no desconoció



su obligación de garantizar la atención en salud que requería el afiliado, referente a la provisión de las medicinas.

Dentro de este contexto, y, verificada la entrega de las 90 unidades de TOPIRAMATO 50 MG este suceso resuelve el acontecimiento que dio origen a la acción de tutela, por lo que, se estructura una carencia actual de objeto, y, se está en presencia de un hecho superado.

Al respecto, el máximo Tribunal encargado de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, expreso en Sentencia T-519/2000<sup>2</sup>, que se atiende para el caso:

*“...En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*

De este modo superadas las circunstancias fácticas que fundaron la acción constitucional, se denegará por estar superada la causa en que se sustentó la vulneración de derechos constitucionales del afiliado.

Asimismo, respecto al reembolso de los valores sufragados por la compra de medicamentos referenciadas en la pretensión segunda, por ser su contenido netamente patrimonial, no se abre paso por vía de tutela, y, por ende, tal pedimento debe ser tramitado ante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA EPS-S.**, con el cumplimiento de los requisitos que la entidad tenga dispuesto para ello.

Finalmente, ninguna vulneración se observa por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ**, el **INTERVENTOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL MUNICIPIO DE JENESANO - BOYACÁ** y **DISCOLMEDICA SAS – TUNJA**, por ser la entidad prestadora de salud subsidiada la responsable de prestar de manera eficaz, oportuna e integral el servicio de salud de sus afiliados.



De otro lado, es claro que la solicitud de reembolso por los gastos incurridos en la compra del medicamento que dice haber realizado la parte actora, por su contenido netamente patrimonial, no se abre paso por vía de tutela, y por ende tal petición debe ser tramitada ante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA EPS-S** con el cumplimiento de los requisitos establecido para este ítem.

**6. CONCLUSION:** la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA EPS-S** puso fin a la vulneración de los derechos fundamentales del afiliado puesta de presente por el agente oficioso de **WILFREDO ROJAS DAZA** al materializar la entrega del fármaco TOPIRAMATO 50 MG –tableta recubierta- 90 unidades, por lo que se está en presencia de un hecho superado.

En atención a lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Tunja, transformado transitoriamente en Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida para los que pidió protección **JESUS ROJAS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.071.140 en calidad de agente oficioso de **WILFREDO ROJAS DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.137.792 de Jenesano, porque la circunstancia que motivó la solicitud de tutela es un hecho superado, en atención de los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Requerir al Doctor **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO** Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA EPS-S** y a la Doctora **RUTH MARY SIERRA TORRES – COORDINADORA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EPSS REGIONAL BOYACÁ** para que en el futuro se abstengan de incurrir en la conducta que dio origen a la acción de tutela (artículo 24 Decreto 2591 de 1991), y, para que continúe prestando de manera oportuna e ininterrumpida, los servicios de salud que requiera su afiliado y que estén dentro de los beneficios del POSS, **y de forma puntual, materialice la entrega del medicamento TOPIRAMATO 50 MG, de**

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**forma eficaz, en las cantidades y por el tiempo que el médico tratante del señor WLFREDO ROJAS DAZA así lo determine.**

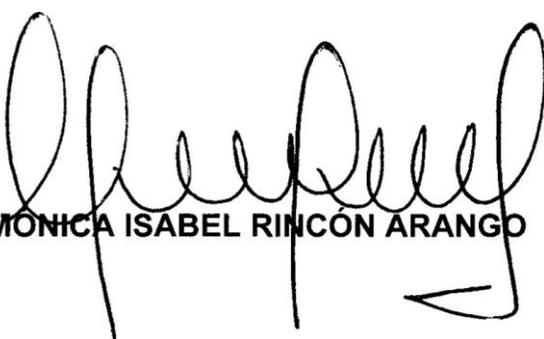
**TERCERO:** Negar la tutela en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ**, el **INTERVENTOR DEL REGIMEN SUBSIDIADO DEL MUNICIPIO DE JENESANO - BOYACÁ** y **DISCOLMEDICA SAS – SEDE TUNJA**, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado oportunamente este fallo al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez cese la suspensión de términos ordenada en el **ACUERDO PCSJA 20-11519 DE 2020** y **ACUERDO PCSJA 2011521 DE 2020**.

**QUINTO:** Comunicar la presente decisión a las partes por correo electrónico (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). **INFORMÁNDOLES QUE CUALQUIER COMUNICACIÓN Y/O RECURSO DEBE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO [j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co) LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PCSJA20-11549 DE 2020 POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y FUERZA MAYOR DERIVADOS DE LA PANDEMIA COVID-19..**

#### NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez,



**MÓNICA ISABEL RINCÓN ARANGO**

**MONICA ISABEL RINCÓN ARANGO**